que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, actualmente existentes o que puedan crearse en lo sucesivo, aquellos funcionarios de los mismos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido clasificado por el Departamento Militar que corresponda en cumplimiento a la disposición transitoria primera del Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, como funcionario de carrera del respectivo Organismo autónomo, en Escala o plaza de Auxiliar Administrativo, no declarada «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que la creó.
- b) Haber ingresado en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del propio Organismo en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, y tener a la fecha de publicación de este Decreto cinco años de servicios efectivos como funcionario de carrera, asimismo en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del Organismo de que se trate, en la fecha de publicación de este Decreto.

Los funcionarios que en la actualidad no reúnan los citados requisitos de tiempo y titulación se integrarán a medida que los alcancen, siempre que hayan permanecido en servicio activo ininterrumpidamente desde su ingreso en el correspondiente Organismo autónomo, o desde el reingreso, si éste se hubiera acordado con anterioridad al diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres y continúen en dicha situación hasta el momento en que les corresponda la integración en la Escala o plaza de carácter y nivel administrativo.

Dos. En el supuesto de que el número de plazas vacantes sea inferior al de funcionarios con derecho a integrarse al amparo de esta disposición transitoria, se establecerá un orden de prelación atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados en la correspondiente Escala o plaza de Auxiliar Administrativo y subsidiariamente a la mayor edad del funcionario.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta Permanente de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de las facultades que a los Ministros del Ejército, Marina y Aire confiere el artículo segundo, uno, del Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2566

ACUERDO Especial de Cooperación Técnica en Materia de Turismo entre el Gobierno de la República Arabe Siria y el Gobierno de España, hecho en Damasco el 13 de octubre de 1974.

El Gobierno de la República Arabe Siria y el Gobierno del Estado Español,

guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, reconociendo las mutuas ventajas que de una estrecha cooperación técnica en materia de turismo podrían derivarse, conscientes de la importancia que el turismo representa como factor para el estrechamiento de sus tradicionales lazos de amistad y como elemento esencial del desarrollo económico de ambos países, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre sus dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTICULO 2

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la promoción de viajes colectivos, en particular de aquellos que fomenten el turismo social, otorgándose mutuamente al respecto las mayores facilidades posibles.

ARTICULO 3

Ambos Gobiernos se remitirán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo en sus respectivos países, a fin de que cada uno de ellos conozca las realizaciones y progresos obtenidos por el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

ARTICULO 4

Los dos Gobiernos se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza en materia de turismo, a fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado, tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO 5

Los dos Gobiernos se ofrecerán reciprocamente, en la medida de sus posibilidades financieras, inscripciones escolares y becas u otras ayudas económicas para seguir cursos técnicos de formación turística en uno u otro país. Su número y condiciones se determinarán cada año de mutuo acuerdo.

ARTICULO 6

- 1. El Gobierno de España considerará con especial interés, a solicitud del Gobierno de la República Arabe Siria, el posible otorgamiento de colaboración y asesoramiento para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con las actividades turísticas de Siria, esí como para la promoción y el desarrollo de sus zonas de interés turístico
- y el desarrollo de sus zonas de interés turístico.

 2. El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de la República Arabe Siria expertos en materias turísticas para el estudio y asesoramiento en lo que se refiere a: regulación y control de alojamientos turísticos, régimen local y comercial de las agencias de viajes, reglamentación de las actividades profesionales turísticas, planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas, preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda turística, así como cualquier otra actividad de carácter turístico dentro del marco del presente Acuerdo.
- 3. Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante acuerdo concreto entre los dos Gobiernos. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos en el momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que en el mismo se ocasionen, salvo fórmula distinta establecida en dicho acuerdo.

ARTICULO 7

El Gobierno de la República Arabe Siria considerará con preferencia, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos que haga el Gobierno español para la realización de estudios o proyectos de desarrollo del turismo, así como, en su caso, en cuanto a las ofertas de estudios, proyectos y suministros de equipo de empresas españolas o realización de obras relacionadas con la ejecución o puesta en marcha de los referidos proyectos.

ARTICULO 8

Los dos Gobiernos cuidarán de que sus respectivas organizaciones de turismo respeten en su propaganda e información turística la verdad histórica y cultural de los dos países.

ARTICULO 9

Para asegurar la mejor aplicación del presente Acuerdo, ambos Gobiernos deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística, que estará compuesta por representantes del Gobierno de la República Arabe Siria y representantes del Gobierno español.

La Comisión Mixta se runirá una vez al año, elternativamente en Damasco y en Madrid, para estudiar y establecer los programas de cooperación técnica y proponer a la aprobación de ambos Gobiernos las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Los dos Gobiernos se comunicarán el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este será aplicable quince días después de la fecha de la última de estas comunicaciones.

Si ninguno de los dos Gobiernos denunciase el Acuerlo con tres meses de antelación al término de los primeros cinco años, el Acuerdo se entenderá renovado tácitamente de año en año hasta que sea denunciado en la forma antedicha,

Hecho en Damasco el 13 de octubre de 1974, en dos ejemplares, uno en español y el otro en árabe, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República Arabe Sirja, Abdallah Khani

Por el Gobierno de España. Pío Cabanillas Gallas

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de marzo de 1975, de conformidad con lo estipulado de su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de enero de 1976.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

2567

DECRETO 129/1976, de 9 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y siete/ mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de ochenta mil millones de pesetas y que la cifra de cuatrocientos un mil millones de pesetas fijadas por el Decreto cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, se aumente a cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.-Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos seam nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.-Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,

JUAN MIGUEL VILLAR MIR

DECRETO 130/1976, de 9 de enero, por el que se 2568 actualiza la redacción del artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización a funcionarios por razón del servicio.

Promulgada la Ley catorce/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de reforma de la situación de la mujer casada |

y los derechos y deberes de los cónyuges, se hace preciso actualizar aquellos preceptos que no respondan a esta finalidad: de ahí que sea oportuno modificar el artículo veinte punto uno del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, para que sus beneficios alcancen a cualquier cónyuge.

También resulta congruente no considerar «el concurso de méritos como asimilado a traslado forzoso, ya que por su misma índole media una petición por parte del funcionario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.-Los números uno y dos del artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, sobre indemnización a los funcionarios por razón del servicio quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo veinte.—Uno Los funcionarios públicos, en caso de traslado forzoso de residencia en el territorio nacional, tendrán derecho: Al ahono de los gastos de viaje, los de su cónyuge, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados que convivan con él y a sus expensas, a una indemnización de seis dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se traslade y al transporte de mobiliario y menaje en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Dos. A los efectos expresados, tendrán la consideración de trasiado forzoso indemnizable los que a continuación se reseñan:

- a) Los señalados por las autoridades correspondientes, sin que preceda petición de los interesados.
- b) Los cambios de residencia oficial de Unidades, Dependencias o Centros a que pertenezcan los interesados.
- c) Los traslados motivados por el nombramiento individual del funcionario para destinos de elección o de libre designación, de provisión normal de carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o indemnización de residencia eventual.
- dl La jubilación del funcionario civil o el pase a la situación de reserva o retiro para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre que sean con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.
- e) El fallecimiento del funcionario en activo cuando se realice el traslado por los familiares antes indicados hasta la población señalada por los interesados y por una sola vez.»

Artículo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

2569

DECRETO 131/1976, de 9 de enero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia

El personal al servicio de la justicia, por la naturaleza específica de la función que desarrolla y el peculiar régimen de incompatibilidades a que está sometido, se rige en el aspecto económico por una legislación privativa que, a fin de acomodarla a las circunstancias del momento, debe ser revisada independientemente de las medidas que se adopten en otras esferas de la Administración del Estado.

Para ello resulta aconsejable reforzar el complemento de destino del personal judicial y fiscal y actualizar el régimen de incentivos para el Secretariado y el resto del personal, al par que se integran en los complementos así revisados las gratificaciones acordadas por el Consejo de Ministros de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa iniciativa del de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,